

## Conozca la reforma al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional

### Socialización del Acuerdo Ministerial Nro. 4766 de fecha 18 de septiembre de 2014 y su aplicación como sanción disciplinaria dentro del marco legal.

De conformidad con lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Policía Nacional**. Art. 32 “La Inspectoría General es el órgano de supervisión, control y seguimiento de las actividades administrativas, financieras y técnico-científicas de la Policía Nacional. Le corresponde controlar la disciplina y moral profesional en todos los niveles, analizando los recursos humanos y materiales de las unidades policiales en relación a sus labores específicas, a fin de emitir informes periódicos al Comandante General, con las recomendaciones pertinentes. De ser necesario, coordinará su acción con los diferentes consejos de la Institución.....”.

En tal virtud, es importante que la Inspectoría General de la Policía Nacional, al tener el control de la disciplina y la moral profesional en todos sus niveles y una vez que se ha generado la correspondiente reforma a nuestro Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, al eliminarse el arresto como sanción disciplinaria, en todo el texto y articulado del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, se da una nueva clasificación a las sanciones disciplinarias de **reprensión simple y formal**, con una valoración de las mismas en niveles de aplicación. Así:

<b>Faltas leves o de primera clase</b>	<b>Faltas graves o de segunda clase</b>
Reprensión simple nivel 1	Reprensión formal nivel 1
Reprensión simple nivel 2	Reprensión formal nivel 2
Reprensión simple nivel 3	Reprensión formal nivel 3
Reprensión simple nivel 4	Reprensión formal nivel 4
Reprensión simple nivel 5	Reprensión formal nivel 5
	Reprensión formal nivel 6

Una vez dada esta clasificación es importante que los funcionarios policiales conozcan su adecuada aplicación conforme a su capacidad sancionadora, todo esto aplicado a la normativa legal disciplinaria vigente, para lo cual es importante despejar algunas interrogantes como las siguientes:

#### **¿Conforme a los niveles establecidos en la reforma planteada, acorde a la gravedad de la falta disciplinaria, cual es la más grave?**

Los niveles de las reprensiones para la falta más grave de “Primera Clase”, corresponde la reprensión simple nivel 5; y, para la falta más grave de “Segunda Clase” la reprensión formal nivel 6, en este caso la jurisdicción y competencia para sancionar en estos niveles le corresponde al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador. Ases. J-IGPN/RRCh – DNCE.

**¿Cuál es la capacidad sancionadora que se tiene conforme a la función que se desempeña?**

Respecto a la “Capacidad Sancionadora” conforme a la función, es importante tomar en cuenta el contenido del Art. 76, numeral 5to., de la **Constitución de la República del Ecuador. Que indica** qué “... En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, a más de lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

En tal virtud en el presente cuadro se aplica esta normativa, así:

<b>Ord.</b>	<b>Capacidad sancionadora</b>	<b>Faltas de primera clase</b>	<b>Faltas de segunda clase</b>
<b>1</b>	Sólo el Presidente de la República podrá poner el máximo de la pena prevista para las faltas de primera y segunda clase.	Hasta nivel 5	Hasta nivel 6
<b>2</b>	El Señor Ministro del Interior, Comandante General, Jefe de Estado Mayor, Inspector General, Comandantes Zonales, los Directores Nacionales y Generales, Comandantes Subzonales, podrán imponer, <u>hasta las dos terceras partes del máximo de la pena correspondiente a la falta.</u>	Hasta nivel 3	Hasta nivel 4
<b>3</b>	Los señores jefes nivel Republica, de destacamentos, y de otras dependencias policiales, <u>podrán imponer hasta la mitad del máximo de la pena.”</u>	Hasta nivel 2	Hasta nivel 3
<b>4</b>	Los demás oficiales podrán imponer <u>hasta la cuarta parte del máximo de la pena.</u>	Hasta nivel 1	Hasta nivel 1

**¿A más de los niveles de repreñión existen otras sanciones disciplinarias de primera y de segunda clase?**

Con la vigencia del Acuerdo Ministerial Nro. 4766 de 18 de Septiembre de 2014, se suprimieron los arrestos disciplinarios; y, se dio a las Reprensiones Niveles, pero de conformidad a los Arts. 59 y 61 del Reglamento de Disciplina existen las siguientes:

Art. 59.- Quienes incurran en faltas leves o de primera clase serán sancionados con:... fagina hasta de ocho días;.... o recargo del servicio de veinte y cuatro horas.

Art. 61.- Quienes incurran en faltas graves o de segunda clase serán sancionados con:.... fagina de nueve a veinte días, o recargo del servicio de cuarenta y ocho a setenta y dos horas.....

Es decir existen como sanciones disciplinarias : Las repreñiones con sus niveles, la fagina; y , el recargo al servicio.

## **¿Qué parámetros y procedimiento se debe aplicar para una adecuada imposición de una sanción disciplinaria de reprobación de “Primera Clase”, o de “Segunda Clase”?.**

Se debe tomar en cuenta los siguientes artículos del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional:

Art. 24.- Para la aplicación de la sanción se tomará en cuenta la conducta habitual del inculcado y la gravedad del daño ocasionado o que pudo ocasionar.

Art. 25.- Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas.

Art. 26.- El superior previamente a imponer una sanción disciplinaria, se informará personalmente de los antecedentes del infractor, de ser necesario revisando su hoja de vida y más documentación pertinente, que le permita actuar con equidad y justicia.

Art. 28.- Para las circunstancias de las faltas disciplinarias se tomará en cuenta que el Policía Nacional es el representante de la autoridad y que su actuación en actos de servicio es diferente a la actuación de las demás personas. Ases.J- IGPN/RRCh –DNCE.

### **De las circunstancias atenuantes:**

Art. 29.- Para efectos de la graduación de las sanciones disciplinarias son circunstancias atenuantes:

- a) Tener menos de dos años de permanencia en la Institución;
- b) Haber procedido, provocado o amenazado por un superior o impulsado por maltratos o injurias; no siendo estas de la gravedad requerida para que constituyan circunstancias de excusa;
- c) Haber prestado servicios distinguidos en la Institución;
- d) No ser reincidente en el cometimiento de faltas, en relación al tiempo y a la gravedad;
- e) La aceptación espontánea del cometimiento de la falta y la manifestación del anhelo de no incurrir en nuevas faltas;
- f) Haber incurrido en la falta por exceso de severidad o celo en el cumplimiento de la función policial;
- g) Haber actuado inducido por un superior al cometimiento de la falta;
- h) Procurar espontánea e inmediatamente reparar el daño causado;
- i) Encontrarse desempeñando funciones que normalmente correspondan a un grado superior, cuando la falta consiste en el incumplimiento de deberes inherentes a las mismas;
- y,
- j) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior disminuya la gravedad de la falta o haga presumir la poca o ninguna peligrosidad del sancionado.

### **De las circunstancias agravantes:**

Art. 30.- Para los mismos efectos de graduación de la sanción disciplinaria, son circunstancias agravantes:

- a) Cometer la falta en actos de servicio y en estado de embriaguez siempre que éste no constituya delito;
- b) Incurrir en la falta con abuso de la confianza que le haya dispensado el superior;
- c) Que el hecho se haya ejecutado en presencia del personal, de tal manera que pueda considerarse como mal ejemplo en el mantenimiento del orden y de la disciplina;
- d) El ser reincidente en el cometimiento de faltas en relación al tiempo y a la gravedad;
- e) Tratar de involucrar, indebidamente, a otro miembro de la institución para eludir la responsabilidad en la falta que ha incurrido;
- f) Ocultar las huellas o resultados de la falta cometida, a fin de evitar el juzgamiento o la sanción;
- g) La complicidad con los subalternos;
- h) Cometer una falta para ocultar otra;
- i) Violar varias disposiciones en una misma acción;
- j) Cometer la falta en el cumplimiento de funciones especiales o en circunstancias de especial gravedad en el orden público;
- k) Cometer la falta uniformado y en público;
- l) Cometer la falta aprovechándose de la autoridad y jerarquía o influencia que tenga sobre el subalterno; y,
- m) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior aumente la gravedad de la falta o haga presumir la peligrosidad del sancionado.

Art. 34.- La reprensión consiste en la amonestación verbal o escrita al sancionado, haciéndole notar la falta en la que ha incurrido y conminándole a que no reincida.

La reprensión es de tres clases simple, formal y severa:

La simple se aplicará reservadamente;

La formal en presencia del personal de la Unidad o Dependencia a la que pertenece; y,

La severa por medio de la Orden General y la Orden de Cuerpo.

Art. 40.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de ser posible, inmediatamente después de cometida la falta.

Art. 41.- Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas.

Art. 42.- Las penas disciplinarias son independientes de los daños y perjuicios ocasionados por el sancionado.

Art. 43.- Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más faltas se aplicará la pena mayor. En caso de concurrencia de dos o más faltas, se acumularán todas las penas merecidas por el culpado; pero no podrá exceder del máximo de la pena disciplinaria.

Art. 44.- Para la graduación de las penas, el que las imponga tomará en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañan al hecho, de este modo: Si hubiere dos o más agravantes, el máximo; y si hubiere dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo.

Art. 46.- El miembro de la Institución que haya incurrido en falta disciplinaria en estado de embriaguez será juzgado y sancionado cuando se encuentre en estado normal.

Art. 47.- Las penas se suspenden en caso de conmoción interior dentro de la plaza, motín, dentro del cuartel o cualquiera otra amenaza de alteración del orden.

Art. 48.- La aplicación de una sanción disciplinaria **no interrumpe** el cumplimiento de una comisión de servicio ya ordenada.

**¿Qué pasa con las sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales de disciplina, hay niveles?**

No, en el caso de que un tribunal de disciplina tenga que sancionar disciplinariamente, de conformidad con el Art. 63.

Art. 63.- Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, fajina de 21 a 30 días, o represión severa.

Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina.

Con la vigencia del acuerdo Ministerial 4766 de 18 de septiembre de 2014, se suprimió en todo el reglamento de disciplina de la Policía Nacional toda forma de arresto, quedando únicamente como sanción disciplinaria para faltas disciplinarias de Tercera Clase: La destitución o baja, la fajina de 21 a 30 días y la represión severa.

**Nota relevante:**

Es importante que los funcionarios policiales conozcan que tanto las reprensiones simples y formales conforme a sus niveles constituyen un demérito, que es registrado en la Dirección General de Personal de la Policía Nacional conforme se dispone en el Acuerdo Ministerial Nro. 4766 de fecha 18 de Septiembre de 2014.

De igual forma estos deméritos serán valorados en el momento de la calificación previo al ascenso de los funcionarios policiales, para lo cual en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, se está elaborando un nuevo “Reglamento de Calificación” previo al ascenso de los señores oficiales generales, superiores, subalternos, suboficiales, clases y policías, acorde a la aplicación de la presente reforma.

Por parte de la Inspectoría General de la Policía Nacional, para complementar esta difusión, saldrán brigadas a todas las Zonas y Subzonas de planificación de la Policía Nacional para socializar esta reforma y su aplicación.